



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Sala de Decisión No 3*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad Electoral  
Demandante: **Manuel Páez Martínez**  
Demandado: Luis Alejandro Fúneme González  
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00632-00

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda y subsanación (f. Archivos No. 001 y 004):**

**1.1.1. Pretensiones:**

1. El señor Manuel Páez Martínez, actuando en nombre propio, solicitó:
  - Se declare la nulidad del Formulario E-26, expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Boyacá, a través de la cual se declaró elegido a Luis Alejandro Fúneme González como Alcalde Mayor de Tunja para el periodo constitucional 2020 – 2023, avalado por los Partidos Conservador, Alianza Social Indígena – ASI y el Partido Liberal.
  - Como consecuencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 228 del CPACA, se decrete la cancelación de la credencial expedida a nombre del demandado.

**1.1.2. Hechos:**

2. El supuesto fáctico que respalda las pretensiones, es el siguiente:
  - Luis Alejandro Fúneme González se **inscribió el 24 de julio de 2019** ante la Registraduría Municipal de Tunja, como candidato a la Alcaldía de Tunja para el periodo 2020 – 2023.

- El 27 de octubre de 2019 se realizó jornada electoral para elegir las autoridades locales.
- El 4 de noviembre de 2019, la Comisión Escrutadora por el Departamento de Boyacá, mediante el Formulario E-26 declaró la elección de Luis Alejandro Fúneme como alcalde.
- Gisela Rodríguez Bacca, cónyuge del demandado, **fue elegida en agosto de 2018 como Gerente de la Cooperativa de Organismos de Salud de Boyacá, en adelante, COOSBOY**, empleo que ocupó hasta el 4 de marzo de 2019.
- COOSBOY fue creada por la Asamblea Departamental de Boyacá mediante la Ordenanza No. 020 de 1993, como una cooperativa multiactiva, **persona jurídica de derecho privado**, sin ánimo de lucro, con fines de interés social, con sede en la ciudad de Tunja y conformada por 17 Empresas Sociales del Estado y la Secretaría Departamental de Salud de Boyacá y vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria.
- Gisela Rodríguez Bacca, como gerente de COOSBOY, celebró contratos con diferentes entidades territoriales, el Hospital San Rafael, el Hospital Psiquiátrico y la E.S.E. de Tunja.

### 1.1.3. Cargos de nulidad:

3. Manifestó que el demandado se encontraba inhabilitado para ser elegido alcalde de conformidad con el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, pues al momento de la elección y en la actualidad es cónyuge de la señora Gisela Rodríguez Bacca, quien fungió como gerente de la Cooperativa de Hospitales de la Salud, en adelante, COOSBOY, hasta el 4 de marzo de 2019, “entidad esta que administra recursos del Estado”. Al traer en cita la norma referida, subrayó la expresión “o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones”.

4. Adicionalmente, citó la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que se elijan candidatos o se nombren

personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

5. Sostuvo que la causal fue ocasionada por Gisela Rodríguez Bacca, quien se desempeñó como Gerente de COOSBOY hasta el 4 de marzo de 2019, fecha en que fue aceptada su renuncia, pues la cooperativa maneja recursos del Estado; entonces, la mencionada ciudadana debió renunciar dentro de los doce meses anteriores a la elección.

6. Trajo en cita el Concepto No. 020 de 1993 expedido por la Contraloría General de la República, para señalar:

*“En un primero (sic) término: no le estaría permitido inscribirse como candidato a la Alcaldía de Tunja pues dicha inhabilidad se encuentra consagrada en el art. 95 de la ley 136. En un segundo término, la doctora **GISELA RODRÍGUEZ VACCA** fungió como gerente de cooperativa **COOSBOY**, hasta el 04 de marzo de 2019, empresa esta que maneja recursos públicos del orden territorial, y donde el estado es miembro de la misma y su objeto es la administración de bienes y servicios del estado donde hace parte como socio la Secretaría de Salud de Boyacá, el hospital San Rafael de Tunja entidades estas que se encuentran con domicilio en la ciudad de Tunja (...).*

*(...) Según lo expuesto anteriormente es claro inferir que COOSBOY, sí manejó recursos públicos provenientes de contribuciones efectuada por cada uno de sus asociados administrados por su representante legal, para el caso que nos ocupa la señora **ALIZ GISELA RODRÍGUEZ BACCA**, cónyuge del señor **LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ**”*

## **1.2. Contestación de la demanda:**

### **1.2.1. Luis Alejandro Fúneme González (Archivo No. 013):**

7. El demandado, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda con base en los siguientes argumentos:

8. Sostuvo que las causales de inhabilidad constituyen limitaciones al derecho fundamental a ser elegido y al acceso a funciones y cargos públicos, en consecuencia, las normas que las consagran, deben estar expresamente consagradas en la Constitución y la ley, y no es procedente su interpretación.

9. Precisó que la señora **Gisela Rodríguez Bacca** no ha sido representante legal de una entidad que administre tributos, tasas o contribuciones. Que el demandante confunde la función de administrar impuestos, tasas o contribuciones que puede tener a cargo determinado ente, con la competencia asignada a la Contraloría

General de la República y las Contralorías Territoriales para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal.

10. Agregó que en el concepto citado por el demandante no se indicó que COOSBOY sea una entidad que administra impuestos, tasas o contribuciones. Además, que la cooperativa tiene un órgano de administración permanente que es el consejo y, entre sus funciones, tiene la de nombrar y remover al gerente, en consecuencia, la señora **Gisela Rodríguez** fue vinculada a través de contrato individual de trabajo a término fijo; ello, en su criterio, evidencia que se desempeñó como una trabajadora de carácter particular de una persona jurídica de derecho privado.

11. A su juicio, resulta inaceptable catalogar a una persona de derecho privado, cuyo objeto social es la adquisición, almacenamiento y distribución de equipos, repuestos, partes, aparatos, instrumental, insumos médico-clínicos, biomateriales, medicamentos, elementos de fisioterapia, laboratorio, ortopedia, rehabilitación y prevención, como una entidad que administra impuestos, tasas y contribuciones.

12. Sostuvo que la causal invocada por el demandante, esta es, la contenida en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, contiene otras hipótesis constitutivas de inhabilidad, sin embargo, ninguna se enmarca en la situación del demandado.

13. Concluyó que la esposa del accionado, dentro del periodo inhabilitante, no ha ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el municipio; tampoco ha sido representante de entidades que presten servicios públicos domiciliarios, ni representante legal de entidades que presten servicios de seguridad social en salud del régimen subsidiado en el municipio.

### **1.2.2. Consejo Nacional Electoral (Archivo No. 027):**

14. Informó que, en sede administrativa, recibió solicitud de revocatoria de la inscripción del señor Luis Alejandro Fúneme por, presuntamente, incurrir en la causal 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por las mismas situaciones expuestas en este proceso. Que la solicitud fue negada.

### **1.3. Audiencia inicial (Archivos No. 037):**

15. El 14 de septiembre de 2020 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011; se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y se decretaron pruebas.

#### **1.4. Alegatos de conclusión:**

16. En la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 1 de octubre de 2020, el Despacho consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, dispuso que los apoderados presentaran sus alegatos de forma escrita dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia (Archivo No. 045).

##### **1.4.1. Parte demandada (Archivo No. 46)**

17. Reiteró las razones expuestas en la contestación de la demanda. Indicó que, el cargo de la demanda se contrae a que **COOSBOY es una entidad que administra tributos, tasas y contribuciones**, sin embargo, Gisela Rodríguez Bacca no ha sido representante legal de una entidad que realice esta función.

18. Que COOSBOY es una persona jurídica de derecho privado, empresa de servicios en forma de cooperativa, de carácter multiactivo, perteneciente al sector de la economía solidaria, regida por la ley, los principios cooperativos y sus estatutos.

19. Que en el concepto que reposa en el expediente, la Contraloría General de la República no indicó que COOSBOY fuera una entidad que administra tributos, tasas o contribuciones, sino que **es sujeto de control fiscal**, “aspecto distinto a considerar que es una entidad que administra tributos, tasas o contribuciones como lo pretende el demandante.”

#### **1.4.2. Consejo Nacional Electoral (Archivo No. 48):**

20. Sostuvo que la señora **Gisela Rodríguez Bacca**, como trabajadora particular de una cooperativa con personería jurídica de derecho privado, no ostentó la calidad de servidora pública y, por tanto, no ejerció ninguna autoridad.

21. Si bien la señora Rodríguez Bacca laboró en el cargo de Gerente de COOSBOY desde el 5 de marzo de 2018 hasta el 4 de marzo de 2019, esta no es una entidad que administre tributos, tasas o contribuciones, en razón al artículo 3º de la Ley 79 de 1988 y la naturaleza privada de la cooperativa.

#### **1.4.3. Ministerio Público (Archivo No. 49):**

22. El señor Procurador 45 delegado ante este Tribunal, considera que se deben negar las pretensiones de la demanda.

23. Luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso y relacionar las pruebas allegadas, se pronunció sobre las administradoras públicas cooperativas y los estatutos de COOSBOY.

24. Consideró que COOSBOY es una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro individual regida por la Ley 79 de 1988, cuyo objeto descarta que se trate de una entidad que **administre tributos, tasas o contribuciones**.

25. Que el patrimonio de la cooperativa está compuesto por los aportes sociales individuales, ordinarios o extraordinarios, los fondos y reservas de carácter permanente y los auxilios y donaciones que obtenga con destino al incremento patrimonial, sin que aparezca que este se componga de los tributos, tasas o contribuciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico y el alcance de la inhabilidad endilgada:**

26. Se trata en este caso de establecer si, como lo solicita la demanda, debe anularse la elección del demandado como alcalde del Municipio de Tunja en tanto su cónyuge, durante los doce meses anteriores a la elección, administró recursos estatales y fue representante legal de entidad que administra tributos, tasas o contribuciones.

contribuciones. Ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 que al tenor señala:

*“ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

*"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

*(...)*

*4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio...” (Subrayado fuera de texto).*

27. La inhabilidad electoral implica una limitación al derecho fundamental contenido en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y el mandato del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ello, su interpretación es restrictiva y su aplicación taxativa.

28. Así lo señaló la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 8 de febrero de 2011, en el proceso radicado con el número 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) y con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

*“...Cabe anotar que la consagración del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como lo ha sostenido esta Corporación, se justifica en la prevalencia de los intereses estatales y en los principios y valores de igualdad, moralidad, ética, corrección, probidad, transparencia e imparcialidad que deben imperar en la actuación de los sujetos que desempeñan la función pública, o de quienes aspiran o pretendan acceder a la misma.*

*En efecto, el ejercicio indigno del poder, con olvido del interés público, de la legalidad, de la buena administración, del patrimonio público y de la probidad en las actuaciones, constituyen, sin duda, razones para establecer restricciones a la libertad y a los derechos de los sujetos en el ámbito del derecho público, tendientes a evitar la vinculación a la función pública o el ejercicio de ésta en las diferentes ramas del poder público, de personas cuya conducta o situación pueda ser lesiva a esos intereses, principios y valores.*

*(...)*

*Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La*

*tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio.”*  
(Resaltado fuera de texto)

29. De la lectura de la demanda se infiere que, a juicio del demandante, se configura inhabilidad por dos razones funcionales: i) Administrar recursos públicos; ii) Administrar, en calidad de representante legal, impuestos, tasas y contribuciones.

30. Sin embargo, para la Sala es claro que la inhabilidad del elegido, conforme a la causal invocada en la demanda, en materia de la **representación legal** de aquellas personas con quienes existen vínculos matrimoniales o por parentesco, **únicamente hace referencia a la de entidades que administran impuestos, tasas y contribuciones.**

31. En consecuencia, dada condición restrictiva y taxativa de las inhabilidades electorales, tal como se ha dejado explicado, desde ahora se dirá que esta sentencia **no se ocupará de examinar un alcance que la causal invocada no tiene**, es decir, no se adentrará a estudiar si se administraron recursos estatales, en el concepto general y amplio, genera inhabilidad porque tal no es la estructura de la norma, ni los elementos que la configuran.

## **2.2. De la inhabilidad alegada en la demanda:**

32. Como ya se precisó se trata de la prevista en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que ya fue trascrita y por ello no se traerá de nuevo su texto.

33. Esta inhabilidad tiene como finalidad evitar que el candidato utilice las prerrogativas o influencias de su pariente, o se beneficie de las personas de su núcleo familiar, de tal manera que se afecte la igualdad que debe existir entre todos los aspirantes. También busca asegurar la transparencia e imparcialidad del proceso electoral<sup>1</sup>. Como elementos configurativos de la inhabilidad, la jurisprudencia ha identificado los siguientes:

---

<sup>1</sup> “La inhabilidad de ejercicio de autoridad por parte de pariente es una de esas causales que se encuentra vigente como prohibición para el acceso a casi todos los cargos de elección popular. En tal escenario, y aun cuando no se trate de la elección de la persona que detenta y ejerce la autoridad civil, política, administrativa o militar, su propósito es el de evitar que el candidato se valga de las prerrogativas de su pariente so pena de comprometer la igualdad en la contienda electoral, frente a sus contendores (...) En el mismo sentido: “Las causales previstas en los artículos 179-5 de la Constitución Política y 33-5 de la Ley 617 de 2000, que son las que ocupan la atención de la Sala, fueron consagradas con la finalidad de depurar la democracia



i) *Elemento de parentesco o de vínculo: Debe existir parentesco o vínculo por matrimonio, o unión permanente con el funcionario.*

ii) *Elemento objetivo o de autoridad: Debe existir un ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar.*

iii) *Elemento espacial o territorial: El ejercicio de autoridad debió ocurrir en el respectivo departamento.*

iv) *Elemento temporal: El funcionario debe haber ejercido la referida autoridad dentro de los doce meses anteriores a la elección<sup>2</sup>.*

34. Pero, para el caso en debate, es necesario también determinar como fundamental para la configuración del elemento objetivo, la naturaleza de los recursos a que se refiere la norma, pues es a ellos a los que se contrae **la representación legal que inhabilita**. En efecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Doctora María Nohemí Hernández, en sentencia proferida el 15 de julio de 2004, en el expediente con Radicación número: 63001-23-31-000-2003-1098-02(3391) Actor: Fidel Antonio García Alzate precisó:

*“...El éxito de la pretensión anulatoria, en el contexto de la causal de inhabilidad invocada y específicamente por la **administración de contribuciones**, está sujeto a que la parte demandante, **quien tiene la carga de la prueba**, acredite dentro del plenario que el candidato cuya elección se demanda en nulidad, actuó dentro del lapso mencionado como representante legal de entidades que administren contribuciones, esto es, **debe estar probado plenamente** dentro del expediente que el señor CAMILO JOSÉ RAMÍREZ LÓPEZ, dentro del año anterior a su elección como concejal municipal de Calarcá para el período 2004 - 2007, obró como representante legal de **una entidad que tenía a cargo la administración de contribuciones**.*

*No quedaría completo el planteamiento anterior si no se dijera que a los ojos del recurrente las contribuciones que se mencionan en la causal de inhabilidad **no pueden ubicarse en el plano de los recursos fiscales del Estado**, esto es, que como tal debe tenerse **cualquier desembolso que la administración haga a una entidad**, punto de vista que se aprecia en las mismas palabras del apelante al afirmar “... que la palabra contribuciones*

---

*colombiana, evitando el nepotismo y per se que los servidores investidos de autoridad lo utilizaran para favorecer intereses de personas de su núcleo familiar, con quienes tienen lazos de parentesco en los grados allí señalados, conducta que de no ser prevenida rompería con el principio de imparcialidad, empeñaría el proceso político electoral y comprometería de manera grave el derecho a la igualdad de oportunidades de los candidatos para acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos, inclinando la balanza a favor de sus allegados, facilitando así la propagación de dinastías electorales familiares”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 6 de mayo de 2013. Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00637-01.*

<sup>2</sup> Ibidem.

que se desprende de la norma, no es copulativo con el tributo, ni con tasas, es simple y llanamente la palabra contribuciones es disyuntiva, -o contribuciones- dice la norma”. Por consiguiente, la solución jurídica que se brinde al debate planteado por el impugnante debe partir por definir **cuál es el alcance** de la palabra “contribuciones” inserta en la causal de inhabilidad que cita para anular el acto acusado...” (Resaltado fuera de texto)

35. En la Sentencia C-155 de 2016, la Corte Constitucional, luego de examinar de forma extensa la jurisprudencia de esa Corporación, se precisó de la siguiente forma el concepto de “tributos, tasas o contribuciones”:

“... 42. Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial, podemos concluir que en cada caso particular se debe analizar a profundidad la **naturaleza jurídica del tributo**, por cuanto como se observó anteriormente, la denominación legal no siempre corresponde con precisión al contenido material del tributo que se somete a un examen de constitucionalidad. En este sentido, a continuación, se resumen los **elementos de la esencia de los tributos**<sup>3</sup> (impuesto, tasa, contribución especial y contribución parafiscal), mencionados en la jurisprudencia citada:

Impuesto	(i) prestación de naturaleza unilateral, por lo cual el contribuyente no recibe ninguna contraprestación por parte del Estado; (ii) hecho generador que lo sustenta, que observa la capacidad económica del contribuyente, como valoración del principio de justicia y equidad, sin que por ello pierda su vocación de carácter general; (iii) al ser de carácter general, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) en cuanto se recaude, conforme al principio de unidad de caja, <u>el Estado puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales</u> , por lo cual la disposición del recurso se hace con base en prioridades distintas a las del contribuyente; y (vi) no guarda una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente.
Tasa	(i) el hecho generador <u>se basa en la prestación de un servicio público</u> , o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual <u>es un beneficio individualizable</u> ; y (ii) tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, <u>las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio</u> <sup>4</sup> ; y (iii) <u>se cobran</u> cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos.

<sup>3</sup> Es importante resaltar que se excluyen de esta categorización las multas, por cuanto las mismas tienen origen en una sanción, en el ejercicio del ius punendi del Estado, ante la comisión de una falta. Por lo cual, las multas no se enmarcan dentro de la categorización de impuesto, tasa o contribución.

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, luego de la creación de una tasa o una contribución especial por parte del legislador, los entes territoriales deberán fijar las tarifas correspondientes, tablas o catálogos de precios de dichas tasas o contribuciones especiales, sin que esto indique que la creación les sea dada pues es el legislador en ejercicio de su poder originario, el llamado a definir las. Así mismo, en la fijación de las tarifas correspondientes la retribución debería idealmente tener como base el costo marginal de largo plazo de la prestación del servicio, dejando un margen de discrecionalidad al ente territorial para establecer una utilidad razonable (Public Finance in Theory and Practice, Cuarta edición, 1984, Richard Musgrave y otros, pp. 734 a 738).

Contribución Especial	(i) la <u>compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública</u> <sup>5</sup> ; (ii) <u>manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente;</u> (iii) <u>se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como, por ejemplo, seguridad.</u>
Contribución Parafiscal	El hecho generador son los <u>pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de dichas entidades de manera autónoma</u> <sup>6</sup> . En este mismo sentido, se pueden extraer tres rasgos definitorios <sup>7</sup> : (i) <u>obligatoriedad (el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución);</u> (ii) <u>singularidad (recae sobre un específico grupo de la sociedad);</u> y (iii) <u>destinación sectorial (se ha de revertir en el sector del cual fue extraída).</u>

### 2.3. Caso concreto:

36. De conformidad con el principio de congruencia de la sentencia, ya anunciado la Sala descenderá al caso concreto, atendiendo que el argumento central de la demanda se contrae a afirmar que la cónyuge del demandado – alcalde del Municipio de Tunja -, fue representante legal de COOSBOY, dentro de los doce meses anteriores a la elección, **cooperativa que administra tributos, tasas o contribuciones.**

37. En el plenario se encuentra probado que:

- El señor Luis Alejandro Fúneme es cónyuge de la señora Aliz Gisela Rodríguez Bacca, así se observa en el Registro Civil de Matrimonio que obra en el Archivo No. 041 del expediente digital.
- La Señora Aliz Gisela Rodríguez Bacca laboró en el cargo de Gerente de COOSBOY por nombramiento del Consejo de Administración de la misma desde el 5 de marzo de 2018 hasta el 4 de marzo de 2019<sup>8</sup>, conforme a la respuesta dada al Consejo Nacional Electoral dentro del procedimiento de revocatoria de inscripción del demandado<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Sentencia C-144 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes; sentencia C-495 de 1998, MP: Antonio Barrera; y sentencia C-155 de 2003, MP: Eduardo Montealegre. En este mismo sentido, la sentencia C-621 de 2007, MP: Rodrigo Escobar Gil, establece que “existe un tercer significado del término contribución que designa algunas modalidades sui generis de tributos difícilmente clasificables en las categorías tradicionales y que involucran la idea de un beneficio obtenido por el particular que, para compensar ese beneficio, es obligado a efectuar un pago”.

<sup>6</sup> Sentencia C-545 de 1994, MP: Fabio Morón Díaz.

<sup>7</sup> Sentencias C-490 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterado en la sentencia C-308 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-528 de 2013 M.P. María Victoria Calle, en la cual establece que “El carácter parafiscal de un tributo, precisó entonces, no está determinado por su inclusión dentro del presupuesto de rentas, sino por sus notas de obligatoriedad, singularidad y destinación específica”.

<sup>8</sup> (Anexo 4, pág. 34)

<sup>9</sup> Para el efecto, se allegó copia del Acta de Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración No. 156 de 26 de febrero de 2018 (pág. 40 y ss.); el Contrato Individual de

- El señor Luis Alejandro Fúneme González, el 4 de noviembre de 2019, fue declarado electo alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2020 – 2023 por la **Coalición Partido Conservador – Partido Liberal Colombiano y Partido ASI** (Archivo No. 002, pág. 23).

38. De las pruebas reseñadas, se tiene por probado, y ello no se pone en controversia, que la cónyuge del actual alcalde de la ciudad de Tunja, fue representante legal de la cooperativa COOSBOY en el lapso de los doce meses anteriores a la elección. Es decir, se comprueban los elementos de vínculo, espacial y temporal.

39. Procede entonces el examen del elemento objetivo de la causal invocada, es decir, si la actividad desarrollada por la cooperativa implicó la **administración de tributos tasas y contribuciones** y si ello configura la causal de inhabilidad invocada, en tanto la cónyuge del elegido alcalde del Municipio de Tunja fue su representante legal en el interregno de los doce meses anteriores a la elección.

40. Al plenario se trajo el Concepto No. CGR-OJ 064 2017 expedido por la Contraloría General de la República, se indicó:

#### **“2. COOPERATIVA DE HOSPITALES DE LA SALUD – COOSBOY:**

*La Asamblea Departamental de Boyacá, mediante Ordenanza No. 020 de 1993 autorizó la creación de una Cooperativa de Hospitales de la Salud COOSBOY, organizada como una persona jurídica de derecho privado, de carácter multiactiva, sin ánimo de lucro, con fines de interés social, integrada por 17 Empresas Sociales del Estado y la Secretaría Departamental de Salud de Boyacá y vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria.*

*La conforman los firmantes que suscribieron el acta de constitución, que son los fundadores que cumplieron con los requisitos ordenados en la Asamblea de Constitución y que representaban los distintos hospitales del departamento y la Gobernación de Boyacá a través de la Secretaría de Salud, No forma parte de la estructura administrativa departamental y se rige por las leyes Ley 79 de 1988 (...), Decreto 1482 de 1989 y Ley 454 de 1998. Actualmente, no es sujeto de control fiscal de la Contraloría Departamental.*

*Tiene como objetivo, contribuir al desarrollo social, económico y científico de los asociados y propender por mejorar el nivel de vida de la comunidad en general.*

*(...)*

---

*Trabajo a Término Fijo 003-2018 (Pág. 47 y ss.), una certificación expedida por la Directora Administrativa y Comercial de COOSBOY, en la cual se indica el tiempo laborado.*

*Nótese de lo expuesto que es una entidad conformada por entidades públicas hasta ahora del nivel territorial según su constitución; **que sus aportes provienen de recursos públicos del orden territorial**, ello puede observarse del aporte inicial y de los demás bienes que lleguen a conformar su patrimonio tal y como se dispuso el acta de constitución. De igual forma, de acuerdo con la comunicación de la Contraloría Delegada para el Sector Social **no maneja recursos del Sistema General de Participaciones**.*

*Es así como **COOSBOY** es una entidad sin ánimo de lucro, **diferente de quienes la conforman**, es decir es **independiente a cada una de las entidades públicas que se asocian**, en la que el Estado se convierte en miembro de la misma y tiene dentro del desarrollo de su objeto social la administración bienes y servicios del Estado y está en el departamento de Boyacá, sus aportes no son del orden nacional sino territorial, **razones por las cuales se hace sujeto de control fiscal de la Contraloría Departamental**.” (Archivo No. 002 de la demanda, págs. 8-9) (Resaltado fuera de texto)*

41. Frente al concepto antes transcrito, sea lo primero recordar que, tal como allí se expresa, es una orientación que no resuelve el caso concreto “...no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, en materia de control fiscal...” (Anexo 02 de la demanda pag. 10); en segundo lugar, hay una evidente contradicción en su contenido pues, tal como queda citado, en un primer párrafo citado, afirma que COOSBOY **no** es sujeto de control fiscal y luego, en el último párrafo citado, que **si** lo es por parte de la Contraloría Departamental. En tales condiciones, para esta Sala, antes que resultar orientador, genera confusión.

42. Pero, sin perjuicio de lo anterior y para lo que interesa a este caso, con o sin control fiscal, lo que debe quedar probado es que COOSBOY **administró impuestos, tasas o contribuciones**, cargo de la demanda y supuesto de la inhabilidad, siendo representante legal la cónyuge del elegido alcalde del Municipio de Tunja, para lo cual habrá de recurrirse a los documentos que acreditan el objeto de la cooperativa y las actividades que desarrolla.

43. El objeto social de COOSBOY se contrae a<sup>10</sup>:

*“Artículo 5. El objeto social de “COOSBOY”: En desarrollo del acuerdo cooperativo con o para los diferentes Entes Territoriales, Establecimientos Públicos, Instituciones Descentralizadas, Fondos de Cofinanciación, Corporaciones Entidades de derecho público Nacionales, Internacionales, Extranjeras, Gubernamentales, O.N.G. y de **Derecho Privado, gestionar y administrar recursos con el fin de financiar, gestionar y ejecutar todo lo relacionado con la prestación sistemática de servicios a sus entidades asociadas y a otras legalmente contratantes**, en las áreas que ellas actúan, mediante un actuar regido por los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad y unidad, para apoyar la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico de ellas.*

<sup>10</sup> Folio 598 Anexo 3.

En desarrollo de lo anterior “COOSBOY” podrá realizar las actividades, contratos, actos operacionales, convenios, negocios y acuerdos que fueran necesarios y convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social, en las actividades inherentes a las siguientes SECCIONES:

1.- **SUMINISTROS:** Para mediante la selección, el uso racional, la adquisición (por fabricación, importación o comercialización), almacenamiento y distribución, suministrar equipos, respuestas, partes, aparatos, instrumental, insumos médico-clínicos, y distribución, administrar medicamentos, elementos de fisioterapia, laboratorio, ortopedia, rehabilitación, prevención y promoción para la parte administrativa de estos mismos servicios y de toda su logística e infraestructura y las de las entidades que los prestan, velando por su máxima calidad.

2.- **DE MANTENIMIENTO:** para todos los equipos de las entidades asociadas, y coordinación de programas de adiestramiento, capacitación y asesoría para el mejoramiento de la dotación y su normalización.

3.- **DE TRANSMISIÓN DE CONOCIMIENTOS:** para la educación social en economía solidaria, técnico médica y administrativa, de todo el personal de sus entidades asociadas y de los directivos y empleados de la Cooperativa, todos los programas serán extensibles a la comunidad en general.

4. **DE ALMACENES DE DEPÓSITO,** para prestar este servicio en óptimas condiciones de seguridad, gestión y costos.

5.- **DE COBRANZA Y GESTIÓN ECONÓMICA,** para efectuar transacciones y operaciones bancarias, realizar cobranzas en favor de sus entidades Asociadas y se desarrollará o se suspenderá de acuerdo con las necesidades, planes y recursos de la entidad” (Subrayado fuera de texto)

44. Así mismo, en la razón social y naturaleza jurídica prevista en los Estatutos, se lee:

**“ARTÍCULO 1. Razón Social y naturaleza jurídica: “COOPERATIVA DE ORGANISMOS DE SALUD DE BOYACÁ o “COOSBOY” es una persona jurídica de derecho privado, empresa de servicios en la forma de administración Pública Cooperativa, de carácter multiactivo, perteneciente al Sector de Economía Solidaria regida por la Ley, los principios cooperativos y el presente estatuto y como tal: sin ánimo de lucro individual, responsabilidad limitada, patrimonialmente variable e ilimitado con la misma característica el número de entidades Asociadas siempre que no sea menor de cinco (5). Su duración es indefinida.” (F. 598, Anexo 3).**

45. Igualmente, en la constancia del Acta de Constitución de COOSBOY<sup>11</sup>, se evidencia:

**“7. En forma unánime la Asamblea decidió crear una entidad de administración Cooperativa de Entidades de Salud, como persona jurídica de derecho privado, estructurada bajo la modalidad de Administración Pública Cooperativa. (...).” (Resaltado fuera de texto)**

---

<sup>11</sup> Anexo 2, Archivo No. 1, pág. 34

46. Y, en el certificado de existencia y representación legal, se consignó que se trata de una entidad de economía solidaria y que sus actividades económicas son: 1) comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador; 2) comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P. y 3) comercio al por mayor de otros productos N.C.P.; el objeto social se determinó así:

**“OBJETO SOCIAL:** EL OBJETO SOCIAL DE COOSBOY; EN DESARROLLO DEL ACUERDO COOPERATIVO CON O PARA, LOS DIFERENTES ENTES TERRITORIALES, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INSTITUCIONALES DESCENTRALIZADAS, FONDOS DE COFINANCIACIÓN, EXTRANJERAS, GUBERNAMENTALES, O.N.G. Y DE DERECHO PRIVADO, GESTIONAR Y ADMINISTRAR RECURSOS CON EL FIN DE FINANCIAR, GESTIONAR Y EJECUTAR TODO LO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN SISTEMÁTICA DE SERVICIOS A SUS ENTIDADES ASOCIADAS Y A OTRAS LEGAMENTE CONTRATANTES, (...). EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR, “COOSBOY” PODRÁ REALIZAR LAS ACTIVIDADES, CONTRATOS, ACTOS, OPERACIONALES, COVENIOS, NEGOCIOS Y ACUERDOS QUE FUEREN NECESARIOS Y CONVENIENTE PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL EN LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LAS SIGUIENTES SECCIONES: 1. SUMINISTROS, PARA MEDIANTE LA SELECCIÓN, EL USO RACIONAL, LA ADQUISICIÓN (POR FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN O COMERCIALIZACIÓN), ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRAR EQUIPOS, REPUESTOS, PARTES, APARATOS, INSTRUMENTAL, INSUMOS MÉDICO – CLÍNICOS, BIOMATERIALES, MEDICAMENTOS, ELEMENTOS DE FISIOTERAPIA, LABORATORIO, ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN, PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN Y PARA LA PARTE ADMINISTRATIVA DE ESTOS MISMOS SERVICIOS Y DE TODA SU LOGÍSTICA E INFRAESTRUCTURA Y LA DE LAS ENTIDADES QUE LOS PRESTAN, VELANDO POR SU MÁXIMA CALIDAD. 2. DE MANTENIMIENTO, PARA TODOS LOS EQUIPOS DE LAS ASOCIADAS Y COORDINANDO PROGRAMAS DE ADIESTRAMIENTO, CAPACITACIÓN Y ASESORÍA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA DOTACIÓN Y SU NORMALIZACIÓN. 3.3 DE TRASMISIÓN DE CONOCIMIENTOS, PARA LA EDUCACIÓN SOCIAL, EN ECONOMÍA SOLIDARIA, TÉCNICO MÉDICA Y ADMINISTRATIVA, DE TODO EL PERSONAL DE SUS ENTIDADES ASOCIADAS Y DE LOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, TODOS LOS PROGRAMAS SERÁN EXTENSIBLES A LA COMUNIDAD EN GENERAL. 4. DE ALMACENES DE DEPÓSITO, PARA PRESTAR ESTE SERVICIO EN ÓPTIMAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, GESTIÓN Y COSTOS. 5. DE COBRANZA Y GESTIÓN ECONÓMICA, PARA EFECTUAR TRANSACCIONES Y OPERACIONES BANCARIAS, REALIZAR COBRANZAS EN FAVOR DE SUS ENTIDADES ASOCIADAS Y DESARROLLAR PARA ELLAS CUALQUIER TIPO DE GESTIÓN QUE ELLAS LEGALMENTE PUEDAN DELEGARLE.” (f. 592-593, Anexo 3).

47. Entonces, a esta Sala, verificados los documentos acabados de reseñar, no le queda duda que, **en manera alguna** la Cooperativa COOSBOY de la cual fue representante legal la cónyuge del actual alcalde de Tunja, **tuvo a su cargo la administración de tributo alguno** y no puede superarse el tenor literal de la causal invocada en la demanda para admitir, como lo pretende el demandante que, **en tanto entidades estatales son asociados de la cooperativa, puede afirmarse**

**que su representante legal administraba impuestos, tasas o contribuciones, cuya naturaleza quedó claramente definida en párrafos anteriores.**

48. El Estado distribuye los impuestos para la financiación de los presupuestos de las entidades oficiales y éstas los destinan para los fines sociales a su cargo; pero, de allí no puede extremarse la interpretación para concluir que todo recurso incorporado a un presupuesto como ingreso y luego destinado como gasto implica que quien recibe tal recurso, administra el impuesto.

49. En efecto, el presupuesto de ingresos de las entidades estatales está conformado por: i) ingresos corrientes: a) ingresos tributarios (impuestos directos e indirectos) y b) no tributarios (tasas, multas, contribuciones, rentas contractuales, participación de plusvalía, transferencias); ii) recursos de capital (recursos del balance, recursos de créditos, operaciones financieras, utilidades, donaciones y otros.). Y, el presupuesto de gastos, se integra por: i) Gastos de funcionamiento (gastos de personal, gastos generales, transferencias generales); ii) Servicio de la deuda; iii) Gastos de inversión.

50. Entonces, los recursos que las entidades oficiales cooperadas destinan al pago de lo gestionado por la cooperativa, **no son impuestos**, éstos quedaron incluidos en el presupuesto de ingresos **de las entidades públicas**, pero no pasaron en tal calidad a la **entidad privada**.

51. Uno es el presupuesto de las entidades cooperadas y otro el presupuesto de la cooperativa que es una entidad de carácter particular, independiente de la estructura estatal, es decir recursos que gestiona no pueden ser considerados impuestos. Estos ingresos a la cooperativa son pagados con el presupuesto de gastos de las entidades cooperadas, no otra puede ser la forma como egresan de la entidad estatal y al pasar a la entidad particular ya no pueden ser vistos con la misma categoría, afirmación válida desde el punto de vista presupuestal, otra cosa, que no corresponde definir en este caso, es si ellos pueden ser o no objeto de control fiscal.

52. Tampoco puede afirmarse, visto el objeto de COOSBOY, que los bienes y servicios gestionados para la satisfacción de los servicios que prestan sus cooperados sea una tasa que exige la contraprestación directa por la utilización de un servicio público; pero, en este caso, la cooperativa no presta el servicio que, al final utilizan las personas que lo requieren y por ello compensan el gasto en que ha incurrido el Estado para prestarlo. Entonces, tampoco es de recibo que los recursos de la cooperativa tengan categoría de tasa administrada por la cooperativa.



53. Y, mucho menos puede admitirse que los recursos administrados por la Cooperativa impliquen beneficio o incremento de una persona por la realización de un servicio u obra pública. Pártase de un supuesto y es que COOSBOY no es una entidad pública y por ello, su actividad no puede generar el pago de contribuciones; quienes prestan el servicio o reciben la obra, si se quisiera, son las entidades públicas, pero nunca la cooperativa. Entonces, sin pretender establecer qué tipo de recurso ingresa a las entidades públicas, o como se benefician, lo cierto es que la cooperativa no recibe contribuciones tributarias y, por consecuencia, resulta imposible que las administre.

54. En conclusión, por su objeto social es claro para la Sala que la entidad sin ánimo de lucro, Cooperativa COOSBOY no se encarga de la administración de ninguno de los tributos que se señalan en la inhabilidad analizada.

55. COOSBOY es una entidad **de derecho privado**; ni los estatutos ni el certificado de existencia y representación legal incluyen como objeto la administración de tasas, tributos o contribuciones; además, la señora Gisela Rodríguez Bacca fue vinculada a COOSBOY través de **contrato individual de trabajo** como se verifica en el Acta de Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración No. 156 de 26 de febrero de 2018<sup>12</sup>, sin que, siquiera por asomo, pueda admitirse que adquirió la calidad de servidora pública autorizada a administrar tributos.

---

<sup>12</sup> “Se verifica la hoja de vida de la Dra. Aliz Gisela Rodríguez Bacca, quien cuenta con certificaciones como Médico Especialista en Gerencia y Auditoría, Experiencia Laboral Médica, SALUDCOOP. SIREB, ESIMED Y Directora de Aseguramiento en SESALUD.

1. **NOMBRAMIENTO GERENTE DE LA COOPERATIVA DE ORGANISMOS DE SALUD DE BOYACÁ COOSBOY.** El Doctor Germán Francisco Pertuz González, en calidad de Presidente de La Cooperativa de Organismos de Salud de Boyacá “COOSBOY” informa que se recibió una hoja de vida para su respectiva evaluación y votación obteniendo el siguiente resultado:

(...)

De acuerdo con lo anterior fue elegido el siguiente cargo:

Cargo	Nombre	Cédula	Tarjeta profesional
GERENTE	ALIZ GISELA RODRIGUEZ BACCA	40.035.568	R.M 142-05

La persona anteriormente nombrada, acepta el cargo como Gerente de la Cooperativa de Organismos de Salud de Boyacá” (f. 167 y 168 Anexo 1).

56. Sin lugar a grandes divagaciones, la administración de tributos, cualquiera sea su naturaleza, implica el ejercicio de una competencia legal o contractual<sup>13</sup>, en estas condiciones, cuando la norma establece que se ejerza la representación legal de una entidad que **administre** impuestos, tasas o contribuciones, no puede, desviarse el texto legal para extraer del mismo que, todo recurso que provenga del erario público y que sea manejado por una entidad típica la inhabilidad para ser elegido popularmente como alcalde municipal.

57. Los impuestos, las tasas y las contribuciones, como se explicó anteriormente, financian los gastos a cargo del Estado, sin embargo, no puede confundirse la **ejecución** de tales recursos con su administración. Si bien la cooperativa nutre su presupuesto con recursos públicos, posiblemente derivados del ejercicio tributario de los ciudadanos, ello no implica que administre tributos de forma directa, en ejercicio de la representación legal en una entidad que, en desarrollo de sus funciones, se ocupa de ello. En efecto, adquirir, almacenar y distribuir equipos, insumos médicos, medicamentos, entre otros, no comporta en sí misma la administración de impuestos, tasas o contribuciones.

---

<sup>13</sup> [file:///D:/Descargas/2694-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8992-1-10-20110307%20\(1\).pdf](file:///D:/Descargas/2694-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8992-1-10-20110307%20(1).pdf) revistas.uexternado.edu.co

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COLOMBIANA. SITUACIÓN ACTUAL Carmen Amparo Ponce\*

3. La administración tributaria colombiana: Con la expedición de la reforma tributaria de 1986, la administración tributaria colombiana inició un proceso de sistematización de sus normas sustantivas y procedimentales (...) Colombia se acogió al modelo integracionista de impuestos y aduanas en 1993, al unir la Dirección de Impuestos con la Dirección de Aduanas, agregándole además las funciones de control cambiario, hasta entonces en cabeza de la Superintendencia de Control de Cambios. Conserva la estructura funcional con matices por tipo de contribuyente y por temas para los llamados “grandes contribuyentes”. En la Administración de Grandes Contribuyentes de Bogotá están creados grupos especializados en los temas financieros, de hidrocarburos, manufacturas y servicios en la División de Fiscalización. Hay una Dirección general de la cual dependen las direcciones de impuestos y aduanas. Hay subdirecciones comunes para impuestos, aduanas y cambios, como son recaudación, cobranzas, y la oficina jurídica (con división interna especializada); aduanas tiene subdirecciones propias para valoración y comercio exterior y control cambiario; por su parte, impuestos tiene a su cargo la subdirección de pymes y ambas direcciones tienen una subdirección de fiscalización. En Colombia llama la atención la vinculación directa de la Policía Nacional al control tributario, al ser creada la Policía Fiscal como una dirección más dentro de la infraestructura de la entidad. (...) La administración tributaria territorial en Colombia: La parcelación del control fiscal En Colombia existen además de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, administraciones tributarias por cada departamento y municipio, esto sin contar con otros entes paralelos que se han creado para recaudar contribuciones, tasas, aportes y demás recursos de destinación específica. (...) Cada administración tributaria regional o local cuenta con su propio procedimiento, organización, sistema de información y recaudación de los tributos, y así todas comparten los elementos básicos de los tributos territoriales como: hecho generador, sujeto pasivo, base gravable, causación, que por mandato constitucional deben estar establecidos por la ley; el contribuyente puede perfectamente encontrarse que un mismo punto de discusión frente a un mismo impuesto puede tener diferentes resultados según el lugar donde se tramite o discuta, o incluso en la misma administración, dependiendo del momento, porque al no existir una carrera tributaria, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda llegan y se van según el periodo del mandatario regional o local(...)

58. Una de las acepciones del verbo transitivo **“administrar”**, según el Diccionario de la Real Academia Española<sup>14</sup> es **“3. tr. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes.”** También desde una interpretación gramatical fuerza concluir que vistas todas las actividades que desarrolla la cooperativa, ninguna conduce a concluir que **disponga u organice** impuestos, tasas, tributos o contribuciones.

59. La Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 29 de julio de 2011, dentro del proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2010-00066-00 y con ponencia de la Consejera Doctora Susana Buitrago Valencia, dijo que “[l] inhabilidad que alega como estructurada **no puede hacerla consistir en aseveraciones vagas y abstractas ni trasladarle al juez la carga de investigar en qué puede estar representada.** Ello atentaría contra el principio de legalidad que en un régimen sancionatorio - calidad de la que participa el proceso de nulidad electoral -, adquiere un grado superlativo puesto que solo frente a una censura concreta, fundada en norma precisa y derivada de supuestos de derecho identificados, puede el demandado ejercer su defensa.”

60. Estudiada cuidadosamente la demanda, el demandante se limitó a afirmar de manera general la configuración de la causal, pero nada concretó, en ninguno de sus apartes, determinó con la claridad y precisión que requiere el caso y menos probó, cuál era el tributo que administraba COOSBOY, en tales condiciones y en virtud del análisis que antecede, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

#### **2.4. Costas:**

61. Por tratarse de una acción pública en este proceso no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 3 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

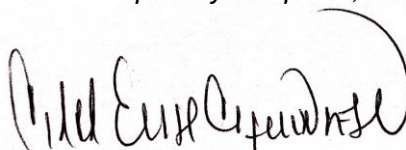
**1. Negar** las pretensiones de la demanda de nulidad electoral presentada por Manuel Páez Martínez contra Luis Alejandro Fúneme González, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>14</sup> Definición consultada en el siguiente link: <https://dle.rae.es/administrar>

2. Sin costas en esta instancia.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala de Decisión No. 3, en sesión celebrada en la fecha. Notifíquese y cúmplase,



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada



**JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado



**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**HOJA DE FIRMAS**

Medio de Control: Nulidad Electoral  
Demandante: Manuel Páez Martínez  
Demandado: Luis Alejandro Fúneme González  
Expediente: 15001-23-33-000-2019-00632-00